



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19001 31 89 001 2020 00071 02  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA<sup>1</sup>  
Demandado: JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR - ROSA LUCÍA CASTRO  
ZARZUR - LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO<sup>2</sup>.  
Asunto: Apelación auto que niega nulidad

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 29 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar - Cauca, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**El auto impugnado**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar - Cauca, mediante auto proferido en audiencia del 29 de agosto de 2023, resolvió “*declarar que no se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P...*”, señalando, que mediante auto del 27 de agosto de 2021 se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, se abstuvo de continuar con el trámite del proceso, y ordenó el levantamiento de las medias cautelares decretadas, y así, resulta “*improcedente toda la demás actividad procesal que surgiere posteriormente*”, por lo cual en auto del 6 de octubre de 2022 “*que hoy se busca sea nulitado*”, procedió a subsanar la irregularidad, dejando sin efectos todo lo actuado desde el auto del 15 de septiembre de 2021 que aceptaba el desistimiento de la demanda solicitada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en consecuencia, “*la actuación ha*

---

<sup>1</sup> Por conducto de apoderada: Dra. ELIZABETH RALPE TRUJILLO – Correo electrónico: [elizabeth.realpe@bancoagrario.gov.co](mailto:elizabeth.realpe@bancoagrario.gov.co) – Teléfono : 3821400 Ext. 46107

<sup>2</sup> Por conducto de apoderada: Dra. RUBRIA ELENA GÓMEZ ESTUPIÑÁN - Correo electrónico: [rubriaelena@gmail.com](mailto:rubriaelena@gmail.com)

*estado ajustada a derecho, no se ha vulnerado ni violentado la causal invocada...pues el proceso no ha vuelto a la vida jurídica, está suspendido –sic-, no ha sucedido lo establecido en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso y no se demuestra la causal de nulidad invocada”<sup>3</sup>.*

### **Fundamento de la impugnación**

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, arguyendo, que el despacho no tuvo en cuenta las consideraciones vertidas por el Tribunal Superior de Popayán en providencia del 14 de julio de 2023, y además, *“olvidó las causales de rechazo de la solicitud de nulidad... señaladas en el inciso final del art. 135 del C.G.P., y de no considerarse ninguno de esos eventos deberá darse a la petición el trámite legal correspondiente”*. Que la causal de nulidad invocada es insaneable *“a la que ninguna consideración jurídica se ha realizado”* por parte del despacho, por lo que se vulnera *“de nuevo”* el debido proceso de las partes, siendo su deber atender lo dicho por el Tribunal Superior y motivar su providencia en debida forma; sin embargo, no se realizó un estudio juicioso ni ponderado de la solicitud presentada.

Surtido el traslado correspondiente a la parte demandante en audiencia, la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, manifestó que se mantiene en la postura expuesta al descorrer el traslado de la nulidad, indicando, que *“el proceso está nulo desde el mismo momento en que se aceptó la admisión de insolvencia de los señores JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR, LUIS FERNANDO CASTRO y ROSA LUCIA CASTRO”*, pues fue aceptado por el centro de conciliación de la Notaría Sexta el 21 de enero de 2019, y mediante auto 061 el 27 de agosto de 2021 el juzgado resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 8 de marzo de 2021 que libró orden de pago, teniendo en cuenta, que la demanda fue presentada cuando ya se encontraba admitido el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante en el Centro de conciliación de la Notaría Sexta, y *“el proceso de insolvencia en este momento está calificado, graduado, estamos en tercera clase e iniciamos los pagos según como fue aprobado el plan de pagos el 1 de octubre del 2024”*, y por ello, el Banco se mantiene en que después del auto que decide decretar la nulidad de todo lo

---

<sup>3</sup> Documento 114, cuaderno 1

actuado, no se debe proferir ninguna actuación procesal; razón por la que solicita se mantenga lo resuelto en el auto interlocutorio 061.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de las cuales, enlista en el numeral 6º *“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*, y en consecuencia, esta Magistratura es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

**Se procederá a resolver en esta oportunidad**, si el auto emitido el 29 de agosto de 2023, por el cual, se resolvió declarar *“que no se configura la causal de nulidad”* prevista en el num. 2 del artículo 133 del CGP, se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, o si por el contrario, la decisión debe ser revocada.

Conforme lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa las causales de nulidad con capacidad para invalidar las actuaciones surtidas dentro del proceso; causales que el artículo 136 ibídem, ha clasificado en saneables e insaneables, teniendo este último carácter *“las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”*.

Por su parte, el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, señala que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Sobre el carácter taxativo de las causales de nulidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 20 de septiembre de 2016, manifestó:

*“En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado “principio de especificidad o legalidad”, según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso*

del artículo 29 de la Constitución Política, cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

**No basta, entonces, la simple omisión de una formalidad o la subjetiva opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud de nulidad.**

*Las nulidades a las que alude la norma suponen la ausencia de alguno de los requisitos formales que la ley exige para la correcta constitución del litigio o para la adecuada conformación de una etapa o acto procesal; es decir que el desconocimiento del juez de las reglas que disciplinan su actividad in procedendo justifica la nulidad de la actuación a la que se haya llegado por tales medios, por cuanto se obtuvo mediante un trámite que trasgredió la ritualidad que garantiza la idoneidad de los actos y el derecho de defensa de las partes.*

*De ahí que esta clase de error se origine siempre en un defecto procesal y nunca en una equivocada o deficiente argumentación inherente al acto intelectual de juzgamiento, pues esto último podrá ser objeto de acusación a través de los recursos que la ley adjetiva tiene previstos para la denuncia de los vicios in iudicando, cuando a ello hubiere lugar, pero no mediante las nulidades que están reservadas exclusivamente para el ataque de las falencias de procedimiento...”<sup>4</sup>.*

En la misma línea de pensamiento, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación en proveído SC1832-2021, refirió:

**“...la “nulidad” es, sin lugar a equívocos, una figura de linaje instrumental, que por lo mismo no tiene cabida u operancia automática ante el incumplimiento de cualesquier exigencias o requisitos, sino solo respecto de aquellos cuya desatención es sancionable con la nulidad.**

*En ese orden de ideas, para concluir que en un determinado caso se está o no frente a un vicio de nulidad procesal, es preciso efectuar un juicio de valor en el que el juzgador tome como punto de partida la norma que consagra el procedimiento que se dice desatendido, el canon que expresamente establece la sanción de nulidad, el acto procesal surtido y los límites que trazan los principios que informan la sistemática de las nulidades”<sup>5</sup>.*

Descendiendo al caso concreto, se advierte, que mediante auto del 08 de marzo de 2021, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BOLIVAR, libró mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO, JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR y ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR, con fundamento en los títulos [pagarés] que sirven de base a la ejecución, y se decretó el embargo y secuestro del bien hipotecado; proveído que se ordenó notificar personalmente a los ejecutados. Seguidamente, mediante auto del 06 de julio de 2021 se admitió la reforma de la

---

<sup>4</sup> CSJ AC6251-2016, 20 sep. 2016, rad. 73411-31-03-001-2009-00042-01

<sup>5</sup> CSJ SC1832-2021, 19 mayo 2021, rad. 1999-00273-00

demanda presentada por la ejecutante, y se decretaron nuevas medidas cautelares. Con posterioridad, la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, actuando como conciliadora en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicita ante el Juzgado el decreto de nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta que el juicio ejecutivo fue promovido con posterioridad a la admisión de los procesos de insolvencia promovidos por JUAN JOSE CASTRO ZARZUR, LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO y ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR; pedimento que acogió el Juzgado por auto del **27 de agosto de 2021**, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio del 08 de marzo de 2021, inclusive, atendiendo a que la demanda fue impetrada cuando “*se encontraba realizado el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante por parte de los demandados ante el centro de conciliación de la Notaría Sexta del Circulo de Cali*”, y en consecuencia, decidió “*abstenerse de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo*”, y ordenó el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Decisión, notificada en estados del 30 de agosto de 2021.

El 1 de septiembre de 2021, la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, allegó vía correo electrónico, memorial mediante el cual manifiesta desistir de la demanda, en concordancia con lo expresado en el auto del 27 de agosto último; petición que resolvió el Juzgado por **auto del 15 de septiembre de 2021**, aceptando el desistimiento, y declarando la terminación del proceso, el cual ordenó archivar en forma definitiva<sup>6</sup>. El 3 de agosto de 2022, la apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, solicitó hacer control de legalidad sobre el auto proferido el 15 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante “*no tenía aptitud*” para solicitar el desistimiento de la demanda, toda vez que no estaba facultada expresamente para desistir de las pretensiones; petición que resolvió el Juzgado por **auto del 05 de agosto de 2022**, manifestando, que la peticionaria que debe estarse “*a lo resuelto mediante auto interlocutorio No. 061 del cuaderno principal, en la cual se decretó una nulidad*”; proveído notificado en estado del 8 de agosto de 2022.

El 1 de septiembre de 2022, el demandado LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO solicitó aclarar el motivo por el que se le ordenó al Banco atenerse al auto del 27 de agosto de 2021, cuando se ordenó la terminación del proceso ejecutivo mediante proveído del 15 de septiembre de 2021; pedimento que resolvió el Juzgado por **auto del 21 de septiembre de 2022**, ordenando “*...INFORMAR que*

---

<sup>6</sup> Dejándose el 23 de septiembre de 2021, constancia secretarial de archivo del proceso.

tanto el auto Interlocutorio No.061 de 27 de agosto de 2021 que decretó nulidad, se abstuvo de continuar con el trámite del proceso, ordenó levantamiento de medidas cautelares; y, el auto interlocutorio No.066 de 15 de septiembre de 2021 que aceptó el desistimiento de la demanda; sustentados en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P. y 314 del C.G.P. - respectivamente, tienen firmeza en sus decisiones al estar ejecutoriados”, adicionalmente, complementó el auto del 5 de agosto de 2022, “en el sentido de que la apoderada de la parte demandante debe estar a lo resuelto mediante auto Interlocutorio No.061 de 27 de agosto de 2021 y Auto interlocutorio No.066 de 15 de septiembre de 2021”. Decisión contra la cual la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, reiterando, que **cuando la apoderada de la demandante presentó el escrito de desistimiento, el proceso ya se encontraba terminado por la nulidad decretada en auto del 27 de agosto de 2021**, y además, la profesional del derecho no podía desistir de las pretensiones porque carecería de tal facultad; solicitud que resolvió el Juzgado por **auto del 06 de octubre de 2022**, en el que decidió “... *DEJAR sin efecto los proveídos emitidos por este despacho judicial: del 15 de septiembre de 2021. AUTO INTERLOCUTORIO 066, del 05 de agosto de 2022. AUTO INTERLOCUTORIO 053 y del 21 de septiembre de 2022. AUTO INTERLOCUTORIO 075; dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, siendo demandante EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y demandados JUAN JOSE CASTRO ZARZUR, ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR y LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO*”, y en consecuencia, señaló que “... *no hay lugar a admitir, por ser totalmente improcedente los recursos interpuestos por la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra el auto interlocutorio 075 de 21 de septiembre de 2022*”; decisión notificada por estado del 07 de octubre de 2022, sin que ninguna de las partes interpusiera recurso alguno contra la misma.

Posteriormente, los demandados, mediante apoderada, promovieron acción de tutela, solicitando en sede constitucional dejar sin valor ni efecto alguno el auto del 6 de octubre de 2022, y como consecuencia de ello, se expida constancia de ejecutoria del auto del 15 de septiembre de 2021; petición que no encontró prosperidad, conforme lo indicado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en proveído del 18 de noviembre de 2022; decisión que impugnada, fue confirmada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante proveído del 14 de diciembre de 2022.

Con memorial allegado por la apoderada de los demandados el 13 de enero de 2023, elevó solicitud de nulidad<sup>7</sup> de lo actuado a partir del auto de fecha 06 de octubre de 2022, con fundamento en el numeral 2 del art. 133 del C.G.P., solicitando en consecuencia *“dejar en firme las providencias: Auto Interlocutorio No. 066 del quince (15) de septiembre de 2021, notificado por estados electrónicos el dieciséis (16) de septiembre de 2021, Auto Interlocutorio No. 053 del cinco (05) de agosto de 2022, notificado por estados electrónicos el ocho (08) de agosto de 2022 y Auto Interlocutorio No. 075 del veintiuno (21) de septiembre de 2022, notificado por estados electrónicos el veintidós (22) de septiembre de 2022”*; petición a la que el Juzgado resolvió *“no dar trámite”* mediante auto del 30 de enero de 2023. Decisión, contra la que el apoderado de los demandados interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recurso de reposición que se resolvió manteniendo incólume la providencia recurrida, y en su lugar, se concedió el recurso de apelación, que fue resuelto por esta Corporación por auto del 14 de julio de 2023, en el que se dispuso: *“Revocar lo dispuesto en la providencia apelada de fecha 30 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar – Cauca, por las razones indicadas en el presente proveído”*, y en su lugar, se ordenó *“a la Juez Promiscuo del Circuito de Bolívar - Cauca, que proceda a realizar un nuevo estudio de la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de los demandados, a fin de darle el trámite correspondiente, previsto en el artículo 134 del C.G.P”*; ordenamiento que acató la funcionaria, dando trámite a la nulidad planteada, y que finalmente resolvió por auto del 29 de agosto de 2023, que es objeto del recurso en estudio.

Respecto de la causal de nulidad alegada por el apoderado de los demandados, el artículo 133 del C.G.P. numeral 2°, prevé que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros eventos, cuando *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*; causal de nulidad que conforme el parágrafo del artículo 136 del CGP, constituye una nulidad insaneable, que incluso, puede el juez decretar de oficio.

Sobre la configuración de la causal de nulidad derivada de la actuación judicial que revive un proceso legalmente concluido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación en proveído SC1832-2021, refirió:

---

<sup>7</sup> Archivo 087

*“...Uno de los motivos de nulidad específicamente consagrados en las normas de procedimiento civil es el que surge por haber revivido el juzgador un proceso ya finalizado, causal que encuentra fundamento en el numeral 2 del artículo 133 del estatuto procesal y que busca proteger la institución de la cosa juzgada, vital para la garantía de estabilidad de las decisiones judiciales y la seguridad jurídica.*

*Esta causal de anulabilidad está expresamente consagrada como insaneable (art. 136, párrafo, ibídem), debido al alto grado de lesión que supondría el desconocimiento de las decisiones en firme tomadas previamente en el mismo proceso, el cual, en virtud de su terminación, ha resuelto definitivamente la controversia suscitada entre las partes.*

*Esta irregularidad se presenta en aquellos casos en los que, a pesar de que el proceso ya ha terminado, el funcionario prosigue la actuación, modificando o desconociendo las situaciones jurídicas previamente definidas, motivo por el cual es indispensable que el vicio se presente al interior del mismo proceso en el que se alega. En tal virtud, no se configura la causal cuando la sentencia judicial pueda afectar otras decisiones tomadas en procesos diferentes, pues en esos casos los mecanismos de protección de las garantías procesales se encuentran al interior mismo del nuevo trámite.*

(...)

*Así las cosas, la causal de anulabilidad consistente en haber revivido el juez un proceso legalmente concluido, únicamente se configura cuando la afrenta al debido proceso en la modalidad de desconocimiento de la cosa juzgada tiene lugar al interior del mismo trámite, a causa de actuaciones efectuadas con posterioridad a su finalización y con las cuales se desconocen las situaciones jurídicas previamente definidas por el fallador”<sup>8</sup>.*

En este orden de ideas, se observa que mediante auto del 29 de agosto de 2023 – que ahora es objeto de alzada-, la juez de instancia resolvió *“declarar que no se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P...”*, dado que con el auto del **06 de octubre de 2022**, cuya declaratoria de nulidad se pretende, se subsanó la irregularidad en que incurrió el despacho con la expedición de los autos del 15 de septiembre de 2021 [que aceptó el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA], 05 de agosto de 2022 [en el que se ordenó a la apoderada del demandante estarse a lo resuelto en providencia que decretó la nulidad de lo actuado], y 21 de septiembre de 2022 [por medio del cual se señala que los autos del 27 de agosto de 2021, 15 de septiembre de 2021 se encuentran ejecutoriados y en firme], dejando sin efectos tales proveídos; decisión que a juicio de la suscrita Magistrada Ponente se ajusta a la legalidad, en cuanto a la decisión de dejar en firme el proveído del 27 de agosto de 2021, porque como lo indicó la funcionaria de primer grado, resulta *“improcedente toda la demás actividad procesal que surge posteriormente”*, salvo, en cuanto a la recurrente imprecisión de la juez a-quo, que insiste en que el proceso se encuentra *“suspendido”*, cuando ampliamente se indicó en el fallo de tutela emitido por esta Corporación el 18 de noviembre de 2022, lo siguiente: *“...de manera extraña y contrariando lo expresado*

---

<sup>8</sup> CSJ SC3463-2022, 15 nov. 2022, rad. No. 20001-31-03-003-2015-00292-01

con anterioridad [haciéndose alusión al auto del 27 de agosto de 2021], en el proveído del 06 de octubre de 2022, se dice que “resulta con obvia claridad, que el presente proceso ejecutivo hipotecario, **se encuentra suspendido desde el 27 de agosto de 2021...**”; aspecto frente al cual, es prudente aclarar, que la suspensión como se indicó en el auto del 27 de agosto de 2021, no se configura en el juicio ejecutivo en estudio, dado que la misma sólo opera respecto de los procesos ejecutivos “que estuvieren en curso al momento de la aceptación” de la solicitud de trámite de negociación de deudas. Lo anterior, en todo caso, en nada varía la suerte del asunto en sede de tutela, dado el carácter residual y subsidiario de la misma, y además, porque ninguna injerencia tiene en la determinación del 15 de septiembre de 2021, que se dispuso dejar sin efecto en el auto del 6 de octubre de 2022, y finalmente, porque en momento alguno se ha decretado la suspensión del proceso ejecutivo”. De ahí, que **corresponde a la funcionaria de conocimiento estar atenta a las decisiones emitidas por esta Corporación, a fin de evitar incurrir en las constantes imprecisiones que se vieron reflejadas en la acción de tutela y el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 30 de enero de 2023, emitido por ese Despacho.**

Dicho lo anterior, es palmario que no prosperan los argumentos de la parte apelante, quien pretende que se declare la nulidad del proceso desde el auto del 06 de octubre de 2022, providencia ésta que se itera, corrige los yerros en que incurrió la funcionaria, y en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, “en estrictez lo que surge es que se decretó una nulidad procesal”<sup>9</sup>, porque como se indicó en el auto del 6 de octubre de 2023, para subsanar las irregularidades cometidas, “es menester proceder a dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto adiado 15 de septiembre de 2021 –auto interlocutorio 066- que acepta el desistimiento de la demanda solicitado, por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia, declarando terminado el proceso ejecutivo hipotecario y ordenando el archivo en forma definitiva; pues el desacierto procesal cometido no puede legitimar una actuación contraria a derecho, ni ser fuente de futuros errores”, y es que definida con anterioridad la suerte del proceso, como claramente se indica en el auto del 27 de agosto de 2021, mal podía la funcionaria volver sobre el proceso, cuando ya se había decretado la nulidad de lo actuado desde el auto de mandamiento de pago, inclusive, se ordenó el levantamiento de las medidas, y se dispuso “abstenerse de continuar con el trámite del proceso ejecutivo”.

En este orden de ideas, la única nulidad visible bajo la causal 2ª del artículo 133 del CGP, por revivirse un proceso legalmente concluido, encontraba su

---

<sup>9</sup> CSJ STC16654-2022, 14 dic. 2022, Rad. 2022-00084-01

fundamento en el auto del 15 de septiembre de 2021, ratificado en proveídos del 5 de agosto de 2022 y 21 de septiembre de 2022 –por cuya vigencia propugna la parte demandada-, pero como reiteradamente se ha indicado, tal vicisitud generadora de la nulidad en comento, fue corregida por el Juzgado en el auto emitido el 6 de octubre de 2022, y en tal virtud, no evidenciándose ninguna otra falencia constitutiva de la causal de nulidad en estudio, se procederá a confirmar la providencia apelada, emitida en audiencia del 29 de agosto de 2023, pero por las razones indicadas en el presente proveído.

### **Condena en costas**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte apelante (demandada), por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 29 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar - Cauca, pero por las razones indicadas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte apelante (demandada), tásense.

**TERCERO:** Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Devolver las actuaciones al juzgado de origen<sup>10</sup>, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada

---

<sup>10</sup> Habiéndose recibido el expediente electrónico

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_ el  
auto anterior,  
Popayán, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ  
SECRETARIA